



En la Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "CITY EXPRESS HOTELES", ubicado en Calle Insurgentes Norte, número doscientos veintiséis (226), Colonia Santa María la Ribera, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en esta Ciudad; atento a los siguientes:-----

-----RESULTANDOS-----

1.- El seis de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/144/2018, misma que fue ejecutada el día siete del mismo mes y año, por el C. Gonzalo Edmundo Sánchez Morales, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, consistentes en exhibir el documento o documentos que acreditaran la personalidad con la que promovía, la relación o vínculo que guarda su poderdante con el inmueble visitado, así como que anexara las pruebas que ofrecía acompañadas de todos los elementos para su desahogo; prevención que no fue desahogada, toda vez que no presentó escrito para su desahogo, por lo que por acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se tuvo por no presentado el escrito recibido el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y por perdido el derecho que debió ejercitar. -----

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo 17 párrafo tercero y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a los dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con





que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:

CONSTITUIDO PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ COINCIDIR CON LA NOMENCLATURA OFICIAL, ADEMÁS DE CORROBORARLO CON LA C. [REDACTED] EN SU CALIDAD DE RESPONSABLE DEL INMUEBLE, CON QUIEN ME IDENTIFIQUÉ Y DESPUÉS DE EXPLICARLE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, ME BRINDA LAS FACILIDADES PARA REALIZAR LA DILIGENCIA. SE TRATA DE UN INMUEBLE CON FACHADA DE CRISTAL, DE PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES SUPERIORES, DONDE SE APRECIA LA DENOMINACIÓN [REDACTED] AL INGRESAR OBSERVO UNA ZONA DE RECEPCIÓN Y SALA DE ESPERA, ZONA DE ELEVADORES, COMEDOR Y BAR, LAS CIENTO TRES HABITACIONES SE ENCUENTRAN EN LOS NIVELES SUPERIORES. DE ACUERDO CON EL OBJETO Y ALCANCE CONTENIDO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, MANIFIESTO LO SIGUIENTE: 1.- AL MOMENTO NO SE OBSERVAN ANUNCIADOS VISIBLEMENTE LOS DATOS GENERALES DEL ESTABLECIMIENTO NI DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDE PRESENTAR SUS QUEJAS. 2.- AL MOMENTO EXHIBE CONSTANCIA DE REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE. 3.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CARTELES DONDE APARECEN LOS SERVICIOS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES. 4.- AL MOMENTO EXHIBE FACTURA EN COPIA SIMPLE, CON LOS COBROS DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS. 5.- SE OBSERVAN RAMPAS EN LOS ACCESOS PRINCIPALES DEL INMUEBLE, PARA LA ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS DE TODA CONDICIÓN. 6.- SE PROPORCIONA INFORMACIÓN CLARA Y DETALLADA CON RESPECTO A LAS CARACTERÍSTICAS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS. 7.- AL MOMENTO NO EXHIBE REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL. 8.- AL MOMENTO NO ACREDITA QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS SEÑALADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 9.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON LA CONTRATACIÓN DE SUS SERVICIOS VÍA MEDIOS CIBERNÉTICOS. 10.- AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE APRECIA EL USO DE LUMINARIOS AHORRADORES, ADEMÁS DE DISPOSITIVOS AHORRADORES DE AGUA EN LAVAMANOS. 11.- NO SE OBSERVA TURISMO NATURAL O ECOTURISMO. 12.- AL MOMENTO NO EXHIBE LIBRO DE REGISTRO DE VISITANTES.

2/6

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:

1.- CONSTANCIA DE REGISTRO NACIONAL DE TURISMO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE TURISMO, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN [REDACTED] CON VIGENCIA DE NO INDICA, NÚMERO DE FOLIO: [REDACTED] PARA EL ESTABLECIMIENTO [REDACTED] CON DOMICILIO ANTES MENCIONADO.

Por lo que hace a dicha documental, se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo.

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de verificación se advierte que el personal especializado en funciones hizo constar el cumplimiento a los numerales 2, 3, 4 y 6 del alcance de la orden de visita de verificación, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad se contrae al estudio de las irregularidades observadas por el personal especializado en funciones de verificación al momento de la visita de verificación.

Ahora bien, respecto al punto uno (1) de la orden de visita de verificación, es decir, **Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente**





ante la que puedan presentar sus quejas, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO.-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

“... VERIFICACIÓN, MANIFIESTO LO SIGUIENTE: 1.- AL MOMENTO NO SE OBSERVAN ANUNCIADOS VISIBLEMENTE LOS DATOS GENERALES DEL ESTABLECIMIENTO NI DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDE PRESENTAR SUS QUEJAS. 2.- ASÍ...” (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado no daba al momento de la visita de verificación cumplimiento a la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero de la Ley General de Turismo, que para pronta referencia se cita:-----

“LEY GENERAL DE TURISMO.”-----

Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.-----

Ahora bien, respecto al punto siete (7) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

“... SERVICIOS OFRECIDOS. 7.- AL MOMENTO NO EXHIBE REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL. 8.- AL MOMENTO NO ACREDITA QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS SEÑALADOS...” (sic), asimismo, de las constancias que obran agregadas en autos del presente procedimiento se advierte solicitud del formato de registro de quejas, sin embargo, la misma no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad, ya que la simple solicitud no implica la autorización del trámite; consecuentemente del análisis anterior, esta autoridad determina que la obligación en estudio no se acredita en el presente procedimiento; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, que para pronta referencia se cita:-----

“LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.”-----

Artículo 75. Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en la Ley General y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría atendiendo a los convenios de coordinación que se celebren con el Ejecutivo Federal a que se refiere la Ley General.-----

Ahora bien, en cuanto al punto ocho (8) de la orden de visita de verificación, consistente en **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo**





que señala la **Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: -----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;-----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO -----

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente:-----

“
DISTRITO FEDERAL. 8.- AL MOMENTO NO ACREDITA QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS SEÑALADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 9.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON LA CONTRATACIÓN DE SUS SERVICIOS VÍA MEDIOS...” (sic), asimismo de las constancias no se advierte documental alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación, por lo que se concluye que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación se encontraba incumpliendo la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, que para pronta referencia se cita:-----

4/6

“LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.”-----

Artículo 75. Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en la Ley General y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría atendiendo a los convenios de coordinación que se celebren con el Ejecutivo Federal a que se refiere la Ley General.-----

Por lo que respecta al punto nueve (9) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VI de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

VI. Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos;-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente:-----

“
POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 9.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON LA CONTRATACIÓN DE SUS SERVICIOS VÍA MEDIOS CIBERNÉTICOS. 10.- AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE APRECIA EL USO DE LUMINARIOS AHORRADORES, ADÉMÁS DE...” (sic), por lo que esta autoridad efectuó una búsqueda en el portal electrónico denominado internet, ingresando los datos relacionados con el establecimiento visitado, corroborando dicha información, cuyo contenido ofrece servicios, tarifas, así como reservaciones y pagos, asimismo se advierte que dichos portales señalan que la seguridad informática es a través de sus empresas, bajo este contexto, esta autoridad determina que el establecimiento visitado si ofrece sus servicios a través de medios electrónicos y a su vez hace saber al cliente que sus-----





servicios informáticos se encuentran protegidos por BOOKING.COM B.M. y Expedia.mx; por lo que esta autoridad determina que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación en estudio.

Ahora bien, respecto al punto diez (10) del **ALCANCE**, de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos; y

Al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente:

“...
CIBERNÉTICOS.10.- AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE APRECIA EL USO DE LUMINARIOS AHORRADORES, ADEMÁS DE DISPOSITIVOS AHORRADORES DE AGUA EN LAVAMANOS.11.- NO SE OBSERVA TURISMO NATURAL O ECOTURISMO.12.- AL ...” (sic), al respecto, se advierte por un lado que en el establecimiento visitado se optimiza el uso del agua y de energéticos; no obstante, del acta de visita de verificación no se advierte dato alguno relacionado con el programa de disminución de generación de desechos sólidos, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se emite pronunciamiento alguno respecto de este punto.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

“Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.”

Es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Respecto de los puntos “2, 3, 4, 6 y 9” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

TERCERO.- Por lo que respecta al punto “1” de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Turismo, se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Por lo que respecta a los puntos “7 y 8” de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de los mismos, en consecuencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO - Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que



tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento objeto del presente procedimiento de verificación, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación.-----

OCTAVO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió la Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce por duplicado. Conste.---

LFS/KRRG

